

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, sábado 23 de mayo de 1896

Número 118

ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

M A Y O

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Sábado 23.—San Desiderio, ab. y mr. La Aparición de Santiago Apóstol.—(Ayuno con abstinencia de carne.)

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO. Sesión.

Secretarías de Estado

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdo N. 484. Aprueba un detalle. N. 485. Declara improcedente una solicitud.

CARTERA DE GOBERNACIÓN. Oficio. Exposición y proyecto de ley.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos. Edictos matrimoniales.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESIÓN 12ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las dos y diez minutos de la tarde del 20 de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los señores Diputados siguientes:

León Páez	Loría I.
Badilla	Sáenz (A.)
Pacheco	Jinesta
Alvarado	Quiros
González M.	Sáenz (F. V.)
Tinoco	Chacón
Gallegos	Sigüra
Solera	González (R.)
Zumbado	Barquero
Oreamuno	Faerron
García	Soto
Brenes	Castro F.
Martínez	

y los Secretarios Orozco y Lizano.

Artículo 1º

Leída el acta de la sesión anterior y puesta á

discusión, no fué objetada, y considerada aprobada, se firmó.

Artículo 2º

El Diputado don Manuel Brenes hizo moción para que se reviera el artículo 7º del acta de la sesión anterior. Puesta á discusión la moción no la hubo, y recibida la votación, resultó acordada la revisión.

El mismo Diputado señor Brñes hizo moción para que al artículo 9º del Tratado se le suprima el agregado *ó de la facultad correspondiente*, que se le hizo en la sesión de ayer, á virtud de moción del Diputado señor Loría I. Puesta á discusión la anterior moción, hicieron uso de la palabra los Diputados señores Loría I., Brenes, Faerron, Orozco, Alvarado, Badilla y el señor Presidente, y recibida la votación, fué aprobada.

Artículo 3º

Se dió lectura á la forma del decreto número 6, y habiendo sido aprobado, quedó emitido en los términos siguientes:

Nº 6

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica el Tratado general celebrado en la ciudad de San Salvador el día doce de junio de mil ochocientos noventa y cinco, entre el señor Licenciado don Alejandro Alvarado, Enviado Extraordinario de la República de Costa Rica y el señor Licenciado don Jacinto Castellanos, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones que afortunadamente existen entre ambas Repúblicas, y asegurar entre ellas una paz sólida y estable, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado general que armonice sus principales intereses, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica al señor Licenciado don Alejandro Alvarado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Salvador, y el Gobierno de El Salvador al señor Licenciado don Jacinto Castellanos, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Habrá paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y El Salvador.

Si desgraciadamente ocurriera entre ellas alguna diferencia, procurarán terminarla de un modo amigable y fraternal; mas si este arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

La designación del árbitro se hará por un convenio especial, en que se expresará la cues-

tión y el procedimiento que deba seguirse en el juicio arbitral.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se excite al otro para la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se procederá á sortear al que debe llenar las funciones arbitrales, entre los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América, de la República de Chile y de la República Argentina.

El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de entrambas partes, ya de cualquiera de ellas, y su fallo será inapelable.

Artículo II

Costa Rica y El Salvador declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aun la fusión de las Repúblicas de Centro América; pero consideran como atentatorias al Derecho Internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

Artículo III

Los Gobiernos contratantes reconocen como principio de su Derecho Público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo IV

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo V

Costa Rica y El Salvador reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que éste no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados.

En consecuencia, no se permitirá que en el territorio de la República que concede el asilo, se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

Artículo VI

Las Partes contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, unión de Centro América por los medios pacíficos, integridad de su

territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo, que ellas reconocen y proclaman como principios del Derecho Público centroamericano, sean reconocidos y aceptados de igual modo por los demás Gobiernos centroamericanos.

Artículo VII

Los costarricenses residentes en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes Constituciones y de que declaren ante la autoridad local respectiva, su deseo de ser ciudadanos costarricenses ó salvadoreños ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles estarán equiparados á los naturales de la manera más absoluta, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, trasferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio y la navegación; todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

Artículo VIII

El ejercicio de los derechos políticos, en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen; mas en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á que se hallen sometidos los naturales.

Artículo IX

Los costarricenses en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el *pase* correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas, Facultades é Institutos de segunda enseñanza en uno ú otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

Artículo X

Los costarricenses en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica gozarán del derecho de propiedad literaria ó artística, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

Artículo XI

Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas contratantes á la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encarga-

da que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes contratantes, tendrán por requerimiento de dichos Tribunales en el territorio de la otra Parte igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejercerán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutoriadas por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

I.—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

II.—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

III.—Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo XIII

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia de una declaración formal de guerra entre las Partes contratantes, lo cual es imposible, casi desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo XIV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará, á fin de conducir á una solución amigable la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio, y por desgracia sobreviniere un rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de redoblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes contratantes conjuntamente ó cada una de por sí, ofrecerán á aquéllas su mediación, á fin de obtener la armonía general de Centro América.

Artículo XV

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América, para que, por su parte, hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo XVI

Si, por desgracia, alguna nación hiciera la guerra á Costa Rica ó á El Salvador, las Partes contratantes convienen en no hacer con dicha nación alianza ofensiva ni prestarle ninguna clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

Artículo XVII

Los costarricenses ó salvadoreños no na-

turalizados en Costa Rica ó en El Salvador, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

Artículo XVIII

Las Partes contratantes recibirán en su territorio á los agentes diplomáticos y consulares que una de las Repúblicas tenga á bien acreditar en la otra, acogiéndolos y tratándolos conforme á las prácticas del Derecho Internacional generalmente aceptadas.

Artículo XIX

Los agentes diplomáticos de cada una de las Partes contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las dos Repúblicas conceden á sus nacionales, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia, sin poder en ningún caso apelar á la vía diplomática.

Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no puedan ser de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo XXI

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes será libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las Partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra, como las naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo XXII

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo XXIII

Habrá canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países y, si fuere posible, de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

Artículo XXIV

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos Go-

biernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

Artículo XXV

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que, en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo XXVI

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos. El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos que hubiere cometido antes de la extradición.

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición, si el reo reclamado hubiere ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiese prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiese sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

Artículo XXIX

Las Partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, y el Gobierno de esta última deberá comunicar al

de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del estado definitivo de la causa.

Artículo XXX

La extradición será siempre concedida, aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo XXXI

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIII

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por uno de los Gobiernos contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculcado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXXIV

Los gastos que causen el arresto, manutención y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo XXXV

Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen ó delito de cualquier naturaleza, pronunciadas por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del territorio competente.

Artículo XXXVI

El presente Tratado abroga el de diez de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco celebrado entre las mismas Partes contratantes.

Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje, y durará por diez años en todo lo demás; pero si

ninguna de las Partes contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en San José de Costa Rica ó en esta ciudad, en el término de tres meses después de la última ratificación, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este Tratado, constante de treinta y seis artículos, en la ciudad de San Salvador á los doce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

(f) A. ALVARADO (Sello)

(f) JACINTO CASTELLANOS (Sello)

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Constitucional.—San José, á los veinte días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Artículo 4.º

Se leyó un oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, devolviendo debidamente sancionado un ejemplar del decreto número 5, y la Presidencia ordenó se archivara.

Artículo 5.º

Se dió lectura y puso á discusión el acuerdo número 1, y habiendo sido aprobado, quedó emitido en los siguientes términos:

Nº 1

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando que son justas las razones en que funda su renuncia de Diputado el señor Licenciado don Miguel Pacheco,

ACUERDA:

Artículo único.—Aceptase al señor Licenciado don Miguel Pacheco la renuncia que ha presentado del cargo de Diputado suplente por esta provincia.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional.—San José, á los veinte días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Artículo 6.º

Se leyó y puso á discusión el dictamen de la Comisión de Gobernación y Policía, relativo al decreto número 9 de la Comisión Permanente, de 20 de noviembre del año próximo pasado, y fué aprobado. Asimismo se leyó y puso á discusión en primer debate el artículo único del proyecto presentado por la Comisión; se dió por discutido, y se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Artículo 7.º

Se leyó y puso á discusión en primer debate el proyecto de la misma Comisión, aprobatorio del decreto número 1 de la Comisión Permanente. Se dió por discutido y se señaló para segundo debate la sesión siguiente.

Artículo 8.º

Previa lectura, se pusieron á discusión en segundo debate los proyectos de la Comisión antes citada, relativos á los decretos números 6 y 10 de la Comisión Permanente. Se dieron por discutidos y se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Artículo 9.º

Asimismo se leyó y puso á discusión en segundo debate el proyecto del Poder Ejecutivo sobre marcas de fábrica y de comercio. Se dió por discutido y se señaló para el tercer debate la sesión siguiente.

Artículo 10.º

Se dió lectura á los siguientes dictámenes:
1.º Al de la Comisión de Gobernación y Policía,

relativo á la Memoria presentada por el señor Secretario de Estado en el despacho de esas Carteras.

2º A los de la Comisión de Guerra, relativos á los decretos números 3 y 14 de la Comisión Permanente.

3º A los de la Comisión de Fomento, relativos á los decretos números 4, 12 y 13 de la Comisión Permanente, y á la solicitud de don Mauro Fernández, como apoderado de la Compañía general para explotar las máquinas para fabricar cigarrillos, y la Presidencia ordenó la publicación de todos estos dictámenes en el periódico oficial.

Artículo 11

Se leyó y puso á discusión en segundo debate el artículo único del proyecto de la Comisión de Hacienda, aprobatorio del decreto número 2 de la Comisión Permanente. Se dió por discutido y se señaló para el tercer debate la sesión siguiente.

A las tres y treinta y cinco minutos se suspendió la sesión, continuándose á las tres y cincuenta, con asistencia de los mismos Diputados.

Artículo 12

El Diputado Alvarado pidió á la Presidencia, como miembro de la Comisión de Fomento, la devolución del dictamen presentado en la solicitud de don Mauro Fernández, por cuanto contiene un error sustancial que la Comisión desea corregir, y la Presidencia acordó de conformidad.

Artículo 13

Se leyeron los dictámenes de la mayoría y minoría de la Comisión de Legislación, relativos al decreto número 19 de la Comisión Permanente, sobre expropiación forzosa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, la Presidencia puso á discusión el de la mayoría.

Hicieron uso de la palabra los Diputados señores Orozco, Martínez, Segura y Sáenz F. V., aduciendo razones en pro y en contra del dictamen en discusión.

A las cuatro y treinta y cinco minutos se levantó la sesión, quedando en el uso de la palabra el Diputado Sáenz (F. V.)

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO — JUAN RAFAEL LIZANO

SESIÓN 13ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las dos de la tarde del 21 de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los señores Diputados siguientes:

León Páez	Oreamuno
Tinoco	Brenes
Sáenz (A.)	García
Pacheco	Badilla
González (M.)	Zumbado
Sáenz (F. V.)	Martínez
Quirós	Faerrón
Chacón	Gallegos
Barquero	Trejos
González (R.)	Solera
Soto	Montes de Oca
Jinesta	Castro F.
Loría I.	Robles
Alvarado	

y los señores Secretarios Lizano y Orozco

Artículo 1º

Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, no la hubo, y fué aprobada y firmada.

Artículo 2º

Estando en la Secretaría el Diputado suplente por la provincia de Cartago, don Marcelino Robles, la Presidencia dispuso que los Secretarios lo introdujeran al recinto del Congreso, y juramentado en forma tomó posesión de su puesto.

Artículo 3º

Leído y puesto á discusión en tercer debate el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre marcas de fábrica y de comercio, no la hubo, y fué aprobado en general.

Se procedió á la discusión en detal, y previa lectura por separado de los doce artículos de que se

compone el proyecto, fueron aprobados por su orden y sin haber sido objetado ninguno de ellos.

Artículo 4º

Se dió lectura á un memorial en que don Roberto Cortés, como Presidente de la Hermandad de Caridad del Hospital de Caridad de la ciudad de Alajuela, pide que se autorice á dicha Hermandad para vender una finca de su propiedad con el objeto de procurarse un auxilio para los trabajos de su edificio, emprendidos ya. Puesta á discusión la admisión de esta solicitud, no la hubo, fué admitida, y la Presidencia ordenó que pasara al estudio de la Comisión de Beneficencia.

Artículo 5º

Se leyó y puso á discusión en tercer debate el proyecto de la Comisión de Relaciones Exteriores, aprobatorio del Tratado celebrado con Honduras; no la hubo y fué aprobado en general. Se procedió á la discusión en detal, y previa lectura de los artículos 1 á 21 inclusive, no la hubo, y fueron aprobados sin enmienda.

Se leyó y puso á discusión el artículo 22. El Diputado Tinoco objetó la existencia de este artículo por creerlo perjudicial á los intereses de Costa Rica, é hizo moción para que se suprimiera. El señor Presidente manifestó que como de lo que se trataba era de aprobar ó improbar el artículo, la moción del Diputado Tinoco no tenía objeto y no la ponía en discusión, porque si el artículo se improbaba, quedaba de hecho resuelto el objeto de ella. Lo dicho por el Diputado Tinoco suscitó un debate en que tomaron parte los Diputados Orozco, Martínez y González, defendiendo la existencia del artículo en discusión, y el mismo señor Tinoco, Pacheco y Badilla atacándola.

El artículo 22 fué aprobado sin enmienda, habiéndose suspendido la sesión en el curso de esta discusión, por quince minutos.

Asimismo se leyeron los artículos 23 á 39 inclusive, y puestos á discusión, por su orden, no la hubo, resultando aprobados.

También se leyó y puso á discusión el artículo único del proyecto de la Comisión; no la hubo y fué aprobado.

De la misma manera fué aprobado el preámbulo de dicho proyecto.

A las cuatro y veinticinco minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO — JUAN R. LIZANO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA,
GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Instrucción Pública

Nº 484

Palacio Nacional

San José, 21 de mayo de 1896

Vista la solicitud presentada por varios vecinos de la ciudad de Alajuela, á efecto de que se declare nulo el detalle formado por la Junta de Educación del distrito para la compra de un edificio destinado á escuela de niñas, por ser ilegal la existencia de aquella Corporación y por poseer fondos más que suficientes para construir un edificio á propósito; teniendo en consideración:

1º—Que al proceder al nombramiento de la Junta expresada, no se infringió ninguna de las disposiciones legales sobre la materia, por cuya razón está en aptitud de ejercer todos los actos jurisdiccionales propios de tales corporaciones;

2º—Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley General de Educación Común, cada distrito está obligado á suministrar los recursos necesarios para proveer las escuelas de edificios propios, y que hasta hoy no ha sido gravado el vecindario de Alajuela con ninguna contribución para ese objeto;

3º—Que el mal estado de la casa que ocu-

paba la escuela de niñas y la dificultad para conseguir un local en donde instalarla provisionalmente, mientras se construía un edificio, imponían la necesidad de adquirir uno que reuniera condiciones suficientes para el objeto á que se le destinaba;

4º—Que una comisión compuesta de un ingeniero y de un médico dictaminó favorablemente en cuanto á la calidad de construcción y condiciones higiénicas del edificio comprado, el cual, en concepto del Inspector de Escuelas, es capaz para instalar en él cómodamente la escuela por espacio de muchos años;

5º—Que para cubrir el compromiso contraído, sólo contaba la Junta con trescientos ochenta y ocho pesos ochenta y nueve centavos, suma existente en caja el 31 de diciembre último;

6º—Que aun en el supuesto de que la Municipalidad del cantón central de Alajuela adeude á la Junta algunas sumas procedentes de impuestos pertenecientes á la enseñanza, que aquella Corporación haya invertido en usos distintos desde luego que la mencionada Junta no puede disponer por el momento de esas cantidades, por no estar clara y expresamente reconocido su crédito, ni tener la Municipalidad fondos para satisfacerlo, ha estado en su pleno derecho al recurrir á una de sus fuentes de rentas, cual es la contribución directa del vecindario, para allegar los fondos que necesita;

7º—Que la casa y solar que ocupaba el extinguido Colegio de Sión, fueron donados al Hospital de San Rafael, por decreto número 85 de 1º de agosto del año próximo pasado;

8º—Que el Municipio de la ciudad de Alajuela fué autorizado por decreto número 17 de 1º de marzo de 1894, para vender los catorce lotes de terrenos situados en Santa Clara, á que también aluden los peticionarios, y para invertir el producto de la venta en usos determinados, extraños á la enseñanza;

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación definitiva al detalle levantado por la Junta de Enseñanza referida, y declarar improcedente la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Nº 485

Palacio Nacional

San José, 21 de mayo de 1896

Visto el memorial presentado por varios vecinos del distrito de Jesús de Santa Bárbara de Heredia, en el cual solicitan que se declare nulo el detalle levantado por la Junta de Enseñanza respectiva, para la construcción del edificio escolar; teniendo en consideración:

1º—Que en el expresado memorial no aparece ningún cargo concreto que demuestre la parcialidad de que se acusa á la Junta;

2º—Que los peticionarios no presentaron en tiempo oportuno sus reclamaciones, como lo previene el artículo 100 de la ley;

3º—Que según consta del expediente respectivo, las personas no detalladas están en el caso previsto por el artículo 99 de la misma;

4º—Que para la formación del detalle, la Junta se asoció con personas honorables y perfectamente conocedoras del capital de los vecinos, lo cual demuestra el deseo de dicha Corporación, de proceder con imparcialidad; y

5º—Que de los informes del Inspector General de Enseñanza y del provincial de Heredia, resulta que al levantar el detalle, la Junta se ajustó á las prescripciones legales, y que la oposición de los vecinos carece en absoluto de fundamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar improcedente la expresada solicitud.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARÍA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 14

Palacio Nacional

San José, 21 de mayo de 1896

Señores Secretarios del Congreso Constitucional

Suplico á VV. se sirvan dar cuenta á ese Alto Cuerpo con la adjunta exposición y proyecto de ley respectivo.

Dé VV. con toda consideración muy atento servidor,

JUAN J. ULLOA G.

Congreso Constitucional

Una de las medidas que con más urgencia reclama esta capital, es la mejora del agua potable que en ella se consume.

Para obtener este resultado se hace indispensable invertir una suma fuerte de dinero en la ejecución de varias reformas en la cañería actual, cantidad de que no puede disponer hoy el Municipio de este cantón central.

Dicha Municipalidad, en sesión celebrada el día 24 del mes próximo pasado, en su artículo VIII, acordó solicitar de ese Alto Cuerpo, por medio de esta Secretaría, la autorización necesaria para negociar un empréstito hasta por la suma de ciento dieciséis mil pesos (\$116,000.00), con el fin de llevar á cabo la obra antes mencionada.

Este empréstito se contratará á un interés no mayor del nueve por ciento anual; los trabajos se ejecutarán de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas; los intereses serán pagados por trimestres vencidos, destinándose á este pago el producto del impuesto de cañería; y la amortización del capital comenzará á hacerse, más tardar, cinco años después de efectuado el empréstito, con el pago al acreedor de cinco mil pesos, por lo menos, cada trimestre, de cuya cantidad se deducirá la correspondiente á intereses, y el resto se abonará al capital.

La Municipalidad, para poder conseguir este empréstito, necesita la garantía del Gobierno, el cual para prestarla tiene que ser autorizado por ese Alto Cuerpo. La Municipalidad garantizará al Gobierno con todo el producto de su renta de cañería.

Esta Secretaría cree útil y necesaria la transacción que piensa llevar á cabo el referido Municipio, y en esa virtud, con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter á vuestra consideración, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Por cuanto la Municipalidad de este cantón central, en sesión celebrada el 24 de abril del corriente año, ha solicitado del Congreso Nacional, por medio del Poder Ejecutivo, la autorización necesaria para contratar un empréstito hasta por la cantidad de ciento dieciséis mil pesos, y la garantía del Gobierno por esa suma, con el objeto de mejorar y ensanchar la cañería de esta ciudad,

Decreta:

Artículo 1.º — Autorízase á la Municipalidad de San José para contratar un empréstito hasta por la suma de ciento dieciséis mil pesos, para invertir su producto en la ampliación y mejora de la cañería de esta ciudad, afectando al pago de esta deuda su renta de cañería.

Artículo 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue su garantía al referido Municipio, en las condiciones que crea más convenientes á los intereses del Fisco.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

JUAN J. ULLOA G.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN EL PARTIDO de Hipotecas, que despacha al 6 del corriente.

	Tomo	Asiento
José Quirós Montero	60	3557
Manuel Solera Arias	"	3597
Pilar Quesada Jiménez	"	3603
Ellinger Brothers	"	3618

Registro Público.—San José, 22 de mayo de 1896.

José M. ACOSTA

Nº 1133

Carlos Volio T., Gobernador de la provincia de San José, hace saber:

Que Maclovio Jiménez, jornalero, y Froilana Jara, de oficios domésticos, mayores, solteros, costarricenses, vecinos de La Uruca de esta ciudad, hijo natural el primero de Rafaela Jiménez, mayor, soltera, costarricense y del mismo vecindario, y la segunda hija legítima de Florencio Jara y Ramona Araya, que fueron mayores, cónyuges, agricultor aquél, de oficios domésticos ésta, costarricenses y del vecindario citado, se han presentado, ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio de acuerdo con las prescripciones del Código Civil.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Gobernación de la provincia de San José.—12 de mayo de 1896.

C. Volio

Moisés Morales.—Srio.

2 v.—2

Nº 1134

Demetrio Tinoco Iglesias, Gobernador de la provincia de Cartago, hace saber:

Que el señor José María Marichal Brenes, soltero, mayor de edad, comerciante y natural del Imperio Chino, hijo legítimo de José Marichal y de Isabel Brenes, cónyuges y naturales de la China, ha ocurrido á esta Gobernación, manifestando que desea contraer matrimonio con la señora Natividad Paniagua, mayor de edad, de oficio doméstico, costarricense, hija natural de María Paniagua único apellido, costarricense y vecina de la provincia de Alajuela, con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Publíquese este edicto, pues está correcta la información del caso levantada al efecto, para los efectos del artículo 63 del Código Civil.

Gobernación de la provincia de Cartago, nueve de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Dem. Tinoco

José M. Alfaro,

Srio.

2 v.—2

Nº 1209

El señor David Rodríguez, mayor de edad, soltero, artesano, jamaicano y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de Broderick Rodríguez y de Frances Stewart de Rodríguez, naturales y vecinos de Jamaica, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Beatrice Mc. Kenzie, mayor de edad, soltera, costurera, jamaicana y vecina de esta ciudad, hija natural de Anne Mc. Kenzie, jamaicana y de este vecindario.

Se pone en conocimiento del público con el fin de que si hubiere obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón, diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Balvanero Vargas

Mateo J. Salazar G., Srio.

HACIENDA

PLAZAS	Banco Anglo Costarricense				Banco de Costa Rica			
	Cable	Vista	3 d/v.	90 d/v.	Cable	Vista	3 d/v.	90 d/v.
1—Londres	144	148	148	140	144	148	148	140
2—Nueva York	150	148	148	146	150	148	148	146
3—San Francisco	150	148	148	146	150	148	148	146
4—Nueva Orleans	143	141	141	139	143	141	141	139
5—París	141	139	139	139	141	139	139	139
6—España	139	139	139	139	139	139	139	139
7—Italia	139	139	139	139	139	139	139	139
8—Alemania	141	141	141	141	141	141	141	141
9—Bélgica	141	141	141	141	141	141	141	141
10—Guatemala	141	141	141	141	141	141	141	141
11—Salvador	141	141	141	141	141	141	141	141
12—Nicaragua	141	141	141	141	141	141	141	141

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMÓN

20 de mayo.—A las 8 y 30 a. m. fondó el vapor sueco HISPANIA, procedente de Nueva Orleans, con 5 días de mar, Capitán Appleberg, 21 tripulantes y 860 toneladas de registro. Pasajeros: Julián R. Harkin, W. E. Drisdale, F. A. Bush, B. L. Osood, L. Sherard, C. M. Kilgom y E. W. Sanders. Carga: 541 bultos. Correspondencia: 7 sacos. Consignado á M. C. Keith.

21.—A las 2 y 30 p. m. zarpó el vapor inglés ADIRONDACK, con destino á San Juan del Norte, Capitán Sansom, 38 tripulantes y 1414 toneladas de registro. Pasajeros: Carmen Miranda y Anita Linsboursy. Carga en tránsito. Correspondencia: 1 saco. Despachado por J. M. Keith.

21.—A las 5 p. m. zarpó el vapor sueco HISPANIA, con destino á N. Orleans, Capitán Appleberg, 20 tripulantes y 860 toneladas de registro. Pasajeros: Guillermo Randaxhe y Víctor A. Rothols. Carga: 1506 racimos de bananos. Correspondencia: 4 sacos. Despachado por M. C. Keith.

22.—A las 6 a. m. fondó el vapor noruego SAMA, procedente de Nueva York, con 8 días de mar, Capitán Dinchinson, 18 tripulantes y 448 toneladas de registro. Pasajero: C. A. Teller. Carga: 1451 bultos. Correspondencia: 5 sacos. Consignado á F. J. Alvarado.

Régimen municipal

POR ERROR DE IMPRENTA SE REPRODUCE EL SIGUIENTE INFORME:

"CORPORACIÓN MUNICIPAL

Por el artículo 6º del acta de la sesión de 5 de marzo último, fuimos comisionados por ese Cuerpo para visar las cuentas de la Tesorería Municipal, correspondientes al año último de 1895. Y así hemos venido ocupándonos desde esa fecha en el desempeño de nuestra comisión, no habiendo encontrado en nuestro examen reparo alguno que hacer, excepto el siguiente:

En la entrada de multas por animales tomados por la Policía, correspondiente al cuatro de julio, en el giro nº 27, pagado por don Antonio Cruz, se omitió incluir la suma de \$ 0-10, derecho de piso de un buey de dicho señor. Esta suma ha sido enterada con fecha 11 del corriente, por el señor Tesorero.

Aparte de esta ligera omisión, todo lo que hemos visado se encuentra correcto y administrado satisfactoriamente.

Dígnese esa Corporación tener por despachado así nuestro encargo.

José M. Sandoval

Nicolás Casasola

Cartago, 20 de abril de 1895."

El Director General de Estadística, interino, LEOPOLDO MAYER.

San José, 22 de mayo de 1896.

5 or celebrada por la Municipalidad de este cantón, á las cuatro de la tarde del día quince de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los regidores Bolaños A., Quesada y Rojas.—Presidió el primero.

Artículo I

Don Pio Farná dez G., en representación de la Empresa Telefónica de esta República, propone á esta Corporación la alación en el servicio del teléfono, para lo cual debe ponerse la línea de Alajuela á aquí por cuenta de este Municipio; deseoso éste del adelanto que la Empresa implica, y siendo lo que el asunto sea dilucidado por los principales vecinos para saber si la necesidad y utilidad de aquella Empresa compensa el costo de ella,

Se acuerda:

Convocar á los principales vecinos de esta villa para la reunión del primero de junio, á fin de que illustren con su opinión á este Cuorpo.

Artículo II

Vistos los cuadros presentados por el señor Tesorero Municipal en que demuestra el balance de ingresos y egresos de los fondos durante el mes de abril próximo pasado,

Se acuerda:

Aprobarlo.

Artículo III

Vista la cuenta presentada por el ex-Médico del Pueblo, Doctor don Alberto Borbón, por medicinas suministradas á enfermos pobres, desde el 21 de diciembre del 95 al 14 de abril próximo pasado, la que asciende á \$ 70-19,

Se acuerda:

Aprobarla y que se pague.

Artículo IV

A fin de habilitar la legua de Palmira con una vía de comunicación, que es de perentoria necesidad, puesto que carece de ella,

Se acuerda:

Nombrar una comisión compuesta de los señores Regidores don Juan Florentino Quesada y don Abelardo Rojas y don Nieves Serrano, á fin de que vean el lugar por donde deba trazarse el camino, y á la vez entren en arreglos con los dueños de las propiedades por donde deba hacerse, y en caso de renuencia de parte de sus dueños, autorizar al Regidor Fiscal don Abelardo Rojas para que, por los medios legales, proceda á pedir la expropiación correspondiente.

Es copia

Secretaría Municipal. Grecia, 18 de mayo de 1896.

Lisandro García, 1111
Secretario

Sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Municipal cantón de Santo Domingo, á las cinco de la tarde del día quince de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los Regidores propietarios señores don Antonio Vargas Chacón, don Agapito Bolaños, don José Villalobos Barquero, y el señor Jefe Político, bajo la presidencia del primero, se acordó:

Art. I

Leída el acta de la sesión anterior, y puesta á discusión, fue aprobada y firmada:

Art. II

En vista de la cuenta que el Doctor don Francisco Rucá de este circuito, presenta y que asciende á dieciséis pesos ochenta centavos, por medicinas suministradas á los pobres de solemnidad, se acuerda aprobarla y facultar al señor Jefe Político que extienda el giro respectivo.

Art. III

Se acuerda al señor Gobernador de esta provincia la suma de \$ 45-00, suministrados en la cárcel de Heredia á los reos leas Villalobos, Patricio Esquivel y Juan León, durante los meses de marzo y abril próximos pasados.

Art. IV

Tratado á la vista el dictamen vertido por los peritos nombrados en el artículo IV de la sesión del dos de marzo p.pdo., sobre la solicitud presentada por la señora Esmeralda Monge, en que pide se le permita desviar el curso de la acequia general, en el punto Sureste de su solar, sito en el centro de la población, y en atención al dictamen vertido por dicha comisión, se acuerda acceder á lo manifestado por la señora Monge, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; advirtiendo que la desviación debe hacerse en la propiedad que queda al Este de su terreno, después de haberse entendido para el permiso con el propietario y siguiendo el cauce por la parte Sur de su solar y á la calle pública, dos varas afuera de la acera, y por último, que los gastos que ocasionó dicho trabajo deben ser pagados por dicha señora Monge.

Art. V

Autorízase al señor Jefe Político de este cantón para que contrate con don Eiginio González Arce, la limpieza de los carriles de la legua que corresponde á este Municipio, sito en Vara Blanca.

Art. VI

Comisionase al señor Fiscal de esta Corporación para que de la manera más económica compre el género que sea ne-

cesario y mandé hacer los uniformes para los individuos que componen la Banda musical municipal de este cantón.

Art. VII

Facúltase al señor Jefe Político de este cantón para que arregle el trabajo practicado por los señores don Timoteo León Ruiz y don Ramón Brenes Vargas, como peritos en el asunto de la señora Esmeralda Monge.

I uniforme.

Secretaría Municipal.—Santo Domingo, 18 de mayo de 1896

J. Abraham Rodríguez B.

POLICÍA DE SAN JOSE

Se ha notado que algunos comerciantes, especialmente carniceros, usan en su tráfico pesas que no son las autorizadas por la ley.

En consecuencia, se recuerda que el artículo 5º de la ley de 19 de julio de 1884, impone la multa de \$ 2 á \$ 10, á los particulares que hagan uso de aparatos que no sean del sistema métrico decimal.

Agencia 1ª Principal de Policía de San José.—13 de mayo de 1896.

Grego Fuentes G.

3 veces 3

A V I S O

En las fechas que se expresan al margen, han sido depositados por la Policía los animales siguientes:

Abril 30 de 1896: Un caballo de ródillo, de andadura, de regular tamaño, marcado con un fierro semejante á TC.

Mayo 2 : Una yegua azuléja, tuerta del ojo izquierdo, de regular tamaño y marcada con un signo semejante á una V.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.

Jefatura Política del cantón de San Ramón.—2 de mayo de 1896.

R. RODRIGUEZ S. 6 v — 2

A V I S O

En las fechas que al margen se expresan, han sido tomadas por la Policía, en las calles de esta villa, los animales siguientes:

Mayo 1º—Un caballo azuléjo, pequeño, chingo, sonto y con un fierro semejante á una R. en la paleta izquierda.

2º—Un caballo retinto, grande, fino de paso, con una oreja gacha y mostrenco.

La persona que se crea con derecho á dichos animales, que se presente á legalizarlo en el término legal.

Jefatura Política de Palmareis.—Alajuela, 9 de mayo de 1896.

El Jefe Político, —

B. SAGOT

6 — 4

ANUNCIOS

Hospicio de Incurables

La Junta Directiva de esta Institución ha señalado las doce del domingo 24 de los corrientes para el estreno de los tres primeros departamentos construidos para este Asilo. En ese mismo acto se dará cuenta á la Asamblea general de accionistas, de los asuntos en que aquella ha intervenido, y se procederá á la designación de los socios que han de formar la nueva Directiva.

Pengo instrucciones de encarecer la asistencia de los señores accionistas á dichos actos, para los cuales se invita también al público.

El nuevo Hospicio dista como 500 varas al Norte de la Aduana Central, en seguida del río Torres, camino de Guadalupe.

San José, 18 de mayo de 1896

El Secretario,

EMILIANO PADILLA

Programa

Del examen de Infantería que practicarán las guarniciones de los Cuarteles Principal y de Artillería el domingo 24 del corriente mes, á las 12 m., como se expresa á continuación:

1ª Parte

Orden cerrado en instrucción del recluta.

2ª Parte

Manejo del arma y esgrima de la boyoneta.

3ª Parte

Orden cerrado en instrucción de Sección y Compañía.

4ª Parte

Orden abierto en instrucción de Sección y Compañía.

Comandancia de Plaza de la provincia de San José.—21 de mayo de 1896.

Los Instructores,

Pedro Guevara, G. Tobías Esquivel

Los Comandantes,

Juan Vte. Gutiérrez Juan Arroyo

El Comandante de la Plaza,

Dionisio Arias

CONVOCATORIA

A fin de tratar asuntos relativos á la escuela del barrio de Los Angeles, la Junta de Educación dispuso convocar á todos los vecinos del barrio citado, á una reunión que tendrá lugar á las cuatro y media p. m. del 31 del corriente, en el salón de su edificio escolar.

Junta de Educación del distrito escolar de Cartago.—19 de mayo de 1896.

El Presidente de la Junta,

N. CHAVARRÍA MORA

3 veces 1

Junta de Caridad

Lotería del Hospicio Nacional de Locos

San José de Costa Rica

Cuarto de billete vale 25 cts.

Sorteo para el día 14 de junio de 1896

PRIMER PREMIO: \$ 2000-00

1 premio de \$ 1500

2 " " " 500

3 " " " 200

5 " " " 100

11 " " " 50

71 " " " 20

10 aproximaciones de \$ 20-00 cada una al premio mayor. — 1557 terminaciones de dos pesos á la última cifra del primer premio. 1661 premios.

LUIS CASTRO UREÑA,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO

Tiene su despacho en el número 220-7ª avenida Oeste.

San José, 19 de mayo de 1896

(5 v) 2

OCTAVIO BÉRCHÉ,

ABOGADO Y NOTARIO

Ha abierto de nuevo su despacho en el mismo local que antes ocupaba, números 159 y 163 de la 7ª avenida Oeste.

San José, 12 de mayo de 1896

5 v 3